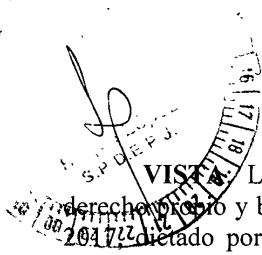


A. I. N°.....¹⁰⁰³.....

Asunción, 21 de mayo de 2018



VISTO La acción de inconstitucionalidad promovida por Tomas Díaz Benítez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, contra la S.D. No. 78 de fecha 27 de diciembre de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, y; -----

CONSIDERANDO:

QUE, se impugna el fallo del tribunal de apelaciones que revoca la S.D. N° 18 de fecha 27 de noviembre de 2017, dictada por el Juzgado Penal de Garantías N° 8 de Ciudad del Este. Alega que la resolución atacada es arbitraria por haber infringido principios consagrados en los artículos 86 segundo párrafo y 256 segundo párrafo de la Constitución Nacional.-----

QUE, el Artículo 557 del C. P. C. dispone: "*Citará [el actor] además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...) En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción*". -----

QUE, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*". -----

QUE, en primer lugar debe señalarse que la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, no constituye una tercera instancia para el estudio de cuestiones suficientemente debatidas en las instancias ordinarias. No se trata de una vía para corregir errores, sino para evitar arbitrariedades y conculcación de preceptos constitucionales.-----

QUE, la viabilidad de la Acción de Inconstitucionalidad está supeditada a la inexistencia de vías ordinarias para la tutela del derecho que pudiese asistir al recurrente, como lo es, aquella que pone fin al pleito, impide su continuación o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. Al respecto, el Art. 579 del C.P.C. dispone que la sentencia recaída en este tipo de juicio, hace cosa juzgada respecto al amparo, dejando subsistentes las acciones que pudieran corresponder a las partes para la defensa de sus derechos, con independencia del amparo. Es decir, en el caso, no existe cosa juzgada material, requisito necesario para la admisión de la Acción de Inconstitucionalidad. Siendo así, las partes, cualquiera haya sido la decisión de los Juzgadores, tienen la facultad de promover acciones que pudieran corresponder para la defensa de sus derechos en el proceso pertinente. La Constitución en este sentido señala: "*Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado*" (Art. 134, 5to. párrafo, *in fine*).-----

QUE, además en la exposición realizada por el accionante, no es posible constatar las disposiciones constitucionales que habrían sido vulneradas en las resoluciones, siendo este un requisito fundamental para poder otorgar el trámite del estudio del fondo de la cuestión planteada. En este orden de motivos, no es menos importante señalar que la mera formulación de disconformidad con la determinación de los magistrados no es de por sí suficiente para otorgarle viabilidad a esta acción, habida cuenta de la naturaleza propia de la proposición constitucional. Cabe acotar entonces, que la lesión señalada por el accionante se basa exclusivamente en la interpretación efectuada en las decisiones judiciales, sin embargo esto no constituye en absoluto una justificación concreta de una trasgresión constitucional.-----

QUE, en razón de no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el Código de forma y los pronunciamientos contestes de esta Sala, corresponde el rechazo de la acción.-----